REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0015

PROCESO:	**EJECUTIVO MIXTO**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2007-00013-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**ADOLFO LEON RESTREPO PEÑA Y OTROS**

El apoderado del señor ADOLFO LEON RESTREPO PEÑA con memorial del 14 de diciembre de 2021, presentó renuncia al poder a él otorgado, la cual también se encuentra suscrita por su poderdante.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (…)."

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado ANDRES MARTINEZ MALAGON.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado ANDRES MARTINEZ MALAGON identificado con C.C. No. 1.122.133.003 y portador de la T.P No. 304.703 del C.S de la J, como apoderado del señor ADOLFO LEON RESTREPO PEÑA por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dd6ba98e8de0291a6decff25eee960dcd46bc13b682baa8d877556a8e1b00c**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0011

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00018-00**
DEMANDANTE:	**MOLINOS FLORHUILA S,A., ahora, JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTRO**

En auto del 18 de noviembre de 2021 se ordenó requerir al señor secuestre así como al adjudicatario JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ para que informaran si ya se efectuó la entrega del bien rematado identificado con FMI No. 470-32745. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libraron los oficios civiles No. 700 y 701 del 3 de diciembre de 2021 y se remitieron a los correos electrónicos reneha2011@gmail.com y hfvizcaino@hotmail.com el día 7 del mismo mes y año, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Por lo tanto, se ordenará requerir por ultima vez al señor secuestre **RENE HERNANDEZ ARANGUREN** y al señor adjudicatario **JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ** para que informen, dentro del término de tres (3) días, si ya se efectuó la entrega del bien rematado identificado con FMI No. 470-32745**,** so pena de que el juzgado entienda que dicha entrega ya fue efectuada y que el bien fue recibido a satisfacción.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez y mediante oficio al señor secuestre **RENE HERNANDEZ ARANGUREN** y al señor adjudicatario **JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ** para que, en el término de tres (3) días, informen si ya se efectuó la entrega del bien rematado identificado con FMI No. 470-32745, so

pena de que el juzgado entienda que dicha entrega ya fue efectuada y que el bien fue recibido a satisfacción.

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios respectivos y aclárese que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil al envío de la misiva respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa755e972edeb80c5018c47bb45797db6ed582983283f23e088f2edfe697b37**

Documento generado en 13/01/2022 04:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.
La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de diciembre de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0013

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2016-00191-00**
DEMANDANTE:	**CECILIA ZORRO BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN.**

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8def883acbda55f71fbbfd2fbed44ddf99183f3dcbcf7127efcfcfd95c7c32de**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012016-00191-00 iniciado por **CECILIA ZORRO BERMUDEZ** contra **ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	**VALOR**
- Correo notificaciones	$ 34.400.00
- Publicación edicto emplazatorio	$ 77.600.00
- Agencias en derecho de primera instancia a cargo del demandado ANDRES EMIGDIO CORREAL REY	$ 2.000.000.00
- Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la demandante CECILIA ZORRO BERMUDEZ	$ 1.000.000.00
- Agencias en derecho de segunda instancia a cargo del demandado ANDRES EMIGDIO CORREAL REY	$ 1.000.000.00
TOTAL	**$4.112.000.00**

Monterrey, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0014

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00213-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS**

En auto del 4 de noviembre de 2021 se ordenó requerir al curador ad litem CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO para que tomara posesión del cargo de inmediato, por lo que, por secretaría se libró el oficio civil No. 721 del 3 de diciembre de 2021 y se remitió al correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com; en atención a lo anterior, el curador ad litem en memorial del 10 de diciembre de 2021 procedió a aceptar el cargo solicitando que se le envíe el expediente digital para efectos de proceder con las actuaciones a su cargo.

En atención a lo anterior, ante la aceptación del cargo por parte del curador ad litem, se ordenará que por secretaría se elabore y envíe el acta de posesión al curador ad litem al correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com para que sea devuelta una vez diligenciada y firmada; además, deberá remitírsele copia digitalizada del expediente de la referencia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR que por secretaría se elabore y envíe el acta de posesión al curador ad litem CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO al correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com para que sea devuelta una vez diligenciada y firmada; además, deberá remitírsele copia digitalizada del expediente de la referencia para lo de su cargo. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c653c3e3b5e0d7e14dc4bd91ca74e303003f0c941d04d9856c8c027d81b9e545**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0002

PROCESO:	**SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00344-00**
DEMANDANTE:	**EDITH JULIETA AREVALO ANTOLINEZ**
DEMANDADO:	**BANCO BBVA Y OTROS**

En auto del 14 de octubre de 2021 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días efectuaran todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y efectiva a la acreedora EDITH YOLANDA AVILA MORA so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Frente al anterior requerimiento el apoderado del deudor allegó el 29 de noviembre de 2021 constancia de envío de la comunicación enviada a la acreedora EDITH YOLANDA AVILA MORA el día 29 de noviembre de 2021 al correo electrónico yoly.avila15@gmail.com

Al respecto, es preciso traer a colación el decreto 806 de 2020 que en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *(…)" Subraya el despacho.*

En el *sub examine* se evidencia que el apoderado del deudor allegó constancia de envío de comunicación remitida al correo electrónico de la acreedora EDITH YOLANDA AVILA MORA pero omitió i) adjuntar el acuse de recibido emitido por el servidor, pues si bien se adjuntó constancia de envío aún no se tiene certeza de que el mismo haya sido entregado y leído por la acreedora, ii) adjuntar las evidencias correspondientes al envío de la solicitud y de sus anexos como mensaje de datos pues en la constancia de envío no es posible advertir qué documentos fueron enviados a la acreedora, iii) la afirmación bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

notificar, así como informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, esto, con el fin de poder tenerla por notificada de forma personal en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C 420 de 2020.[1]

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la acreedora hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 o con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., y como se había otorgado el término de treinta (30) días para lograr su notificación efectiva sin que así se haya hecho, pero en todo caso, se evidencia que la parte demandante intento su notificación, se le concederán diez (10) días adicionales para que cumpla la notificación de la acreedora con todas las precisiones que atrás se han hecho, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificada de forma personal y en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 a la acreedora EDITH YOLANDA AVILA MORA, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor y/ a su apoderado para que en el término de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente auto por estado, surta la notificación de la acreedora EDITH YOLANDA AVILA MORA con todas las precisiones efectuadas en esta providencia, esto es: 1) adjuntando el acuse de recibido emitido por el servidor; ii) adjuntando las evidencias correspondientes al envío de la solicitud y de sus anexos como mensaje de datos y iii) afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

[1] Corte Constitucional. Sentencia C 420 de 2020 M.p. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bef7ce39bfc886e3e6fd6a027360a55a47d4d4f0a39ab8b0c39b8c310a146a**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0005

PROCESO:	**REVISION AVALUO LEY 1274 DE 2009**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00165-00**
DEMANDANTE:	**CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**
DEMANDADO:	**MARCELA AFANADOR HERNANDEZ**

Con escrito remitido al correo institucional del juzgado el 7 de diciembre de 2021 la señora MARCELA AFANADOR HERNANDEZ solicitó la entrega de los títulos judiciales ordenados en el numeral 4 de la providencia del 9 de noviembre de 2021, y para tal efecto, autorizó a su esposo y apoderado general LUIS FRANCISCO GIL.

Al respecto, una vez revisada la providencia a la que hace mención la peticionaria, se evidencia que en efecto se ordenó la entrega de los títulos judiciales puestos a disposición por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga dentro del proceso 2018-0054 y a favor del proceso de la referencia que figuran a favor de la señora MARCELA AFANADOR HERNANDEZ, por lo que sería del caso acceder conforme a lo solicitado, de no ser porque, el cumplimiento de dicha orden está supeditada a que la decisión se encuentre ejecutoriada, como se indicó en el numeral cuarto "**CUARTO: Ejecutoriada la decisión** ordénese la entrega de los títulos judiciales (…)"; y como en el caso en concreto, se concedió el recurso de apelación propuesto contra la providencia en comento y aún no ha sido resuelto por el H. Tribunal de Yopal, es claro que la decisión aún no ha cobrado ejecutoria de tal forma que, por el momento, no es posible que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de entrega de títulos impetrada por la señora MARCELA AFANADOR HERNANDEZ hasta tanto la providencia del 9 de noviembre de 2021 no se encuentre ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos impetrada por la señora MARCELA AFANADOR HERNANDEZ hasta tanto la providencia del 9 de noviembre de 2021 no se encuentre ejecutoriada

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd1fceb579b3b33b734011ff5e0ea8ba71046843c13ac23b2fab87044681271**

Documento generado en 13/01/2022 04:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0003

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00246-00**
DEMANDANTE:	**MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA**
DEMANDADO:	**CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.**

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir auto que ordena ejecución y condena en costas de conformidad con el art. 440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la señora **MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA** identificada con C.C. No. 46.454.174 presentó solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S,** identificada con Nit. 844.002.035-9 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor de la demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Como báculo de la ejecución, esta la SENTENCIA de fecha 1 de octubre de 2021 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ordinario laboral con radicación **2019-0246**, la cual cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación - admisión de la demanda - esto es, al 18 de noviembre de 2021.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021 en contra de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S,** identificada con Nit. 844.002.035-9 y, a favor de la señora **MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA** identificada con C.C. No. 46.454.174, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en estado No. 40 del 19 de noviembre de 2021, en virtud del inciso 2 del art. 306 del C. G. del P., sin que la sociedad demandada propusiera excepciones. Por lo tanto, se tendrán como no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S,** identificada con Nit. 844.002.035-9.

SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S,** identificada con Nit. 844.002.035-9, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **dos millones setecientos ochenta y dos mil pesos ($2.782.000,00)** de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1087cb736b1d813c5bb7e3b9c15b2c189081f75180679f5f8eb066f807a9573a**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0006

PROCESO:	**SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00258-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS**
DEMANDADO:	**BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS**

En auto del 28 de octubre de 2021 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días surtiera la notificación del acreedor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC conforme a lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 y además para que allegaran la constancia de publicación del emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto en la forma y términos indicados en el auto de apertura, conforme lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P **y allegaran las constancias de su cumplimiento,** so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Frente al anterior requerimiento, el apoderado del deudor el 18 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término concedido:

- ✓ Allegó constancia de envío y recibido de la notificación enviada al acreedor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC al correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, en donde se puede observar que se remitió al acreedor el auto admisorio de la solicitud y copia de la misma y que además la comunicación cumple con los presupuestos de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Posteriormente, esto es, el 25 de noviembre de 2021, aún en tiempo, el apoderado del deudor allegó:

- ✓ Copia de la publicación del edicto emplazatorio de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto realizada en el diario el ESPECTADOR el día 21 de noviembre de 2021 y,
- ✓ Constancia de que el mensaje enviado al acreedor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC fue leído el 18 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se observa que el apoderado del deudor cumplió con los requerimientos exigidos en auto anterior, esto es, la notificación del acreedor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC así como allegó la constancia de publicación del emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto, por lo que se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 28 de octubre de 2021, así como notificado en debida forma al acreedor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y además, se ordenará que por secretaría se remita comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G. del P.

Por otra parte, en correo del 16 de noviembre de 2021 la promotora designada, señora MAGDA LORENA VEGA informó que aceptaba el cargo, por lo que, por secretaría se procedió a elaborar y enviar el acta de posesión así como el expediente digitalizado el 25 de noviembre del mismo año, sin que a la fecha la promotora haya devuelto firmado el acta ni se haya pronunciado al respecto.

Por lo tanto, en esta providencia, se requerirá a la señora promotora MAGDA LORENA VEGA VANEGAS para que de inmediato proceda a remitir el acta de posesión debidamente firmada y en el plazo de dos (2) meses, a partir de la posesión, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por cumplida la carga impuesta en auto del 28 de octubre de 2021 a la parte demandante.

SEGUNDO: TENER notificado en debida forma al acreedor **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** de la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G. del P, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha **3 de octubre de 2019.**

CUARTO: REQUIERASE a la promotora señora MAGDA LORENA VEGA VANEGAS para que de inmediato devuelva al juzgado el acta de posesión debidamente firmada, que le fuera enviada el 25 de noviembre de 2021, y en el plazo de dos (2) meses, a partir de la posesión, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos.

QUINTO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico maloveva@hotmail.com. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d57c017e414ad6bebe3e3e43304bc5ac55dc959281406e63b58a5877737255**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0001

PROCESO:	**SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00293-00**
DEMANDANTE:	**YANIER SMITH BARRETO AREVALO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

En auto del 28 de octubre de 2021 se designó a la señora MAGDA LORENA VEGA VANEGAS como promotora, de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades, por lo que se ordenó comunicarle dicha designación para que tomara posesión del cargo. Por lo tanto, por secretaría se procedió de conformidad librando el oficio civil No. 677 del 12 de noviembre de 2021 y remitiéndolo al correo electrónico malovera@hotmail.com el 16 de noviembre del mismo año, sin que la promotora se haya acercado a la sede judicial a posesionarse en el cargo el día y hora señalados para tal efecto, sin que se haya pronunciado al respecto ni haya presentado excusas por su inasistencia a la diligencia de posesión.

Por lo tanto, se requerirá a la señora MAGDA LORENA VEGA VANEGAS para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora, revisado el expediente se evidencia que en auto del 13 de febrero de 2020 se admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos y a la fecha no se ha allegado la constancia de publicación del emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto, en la forma y términos indicados en el auto de apertura, conforme lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P. Por lo tanto, se requerirá al apoderado y/o al solicitante para que proceda a allegar la constancia de publicación del emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto, en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Finalmente, la apoderada de Bancolombia S.A., designó como dependiente judicial a la señora **LUZ MARINA ROMERO DUARTE** identificada con C.C. No. 51.951.621.

Frente a la autorización de dependencia judicial hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, NO se accederá a tener a la señora **LUZ MARINA ROMERO DUARTE** identificada con C.C. No. 51.951.621, como dependiente judicial en tanto no se acredito su calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la promotora designada señora MAGDA LORENA VEGA VANEGAS para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE lo anterior a la promotora mediante oficio y remítasele al correo electrónico malovera@hotmail.com adjuntando copia de esta providencia y aclarándole que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

TERCERO: REQUERIR al solicitante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, alleguen la constancia de publicación del emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto en la forma y términos indicados en el auto de apertura, conforme lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P **y alleguen las constancias de su cumplimiento,** so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

QUINTO: ABSTENERSE de aceptar a la señora **LUZ MARINA ROMERO DUARTE** identificada con C.C. No. 51.951.621 como dependiente judicial por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf8d8868d2e54e46bda3775885c4b474caeffc49cd04e24b7c7dc874ca8aab**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.
La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de diciembre de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0023

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00022-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA INES AYALA HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406497b58082c799e56dfdd799af2c6ebc1abb233c62ffa3c0ffe4e8546e8259**

Documento generado en 13/01/2022 04:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012020-00022-00 iniciado por **GLORIA INES AYALA HERNANDEZ** contra **MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA**

A favor de la parte demandante y a costa de la demandada.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	**VALOR**
- Correo notificaciones	$ 15.000.00
- Agencias en derecho de primera instancia	$ 769.000.00
TOTAL	**$784.000.00**

Monterrey, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0008

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00025-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA S.A.**
DEMANDADO:	**HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES**

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 312 del 17 de marzo de 2020 indicando que no se pudo registrar la medida toda vez que en el FMI No. 470-53726 se encuentra inscrita otro embargo con oficio 908 del Bbva/hipotecario 2017-090, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente la NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 312 del 17 de marzo de 2020 indicando que no se pudo registrar la medida toda vez que en el FMI No. 470-53726 se encuentra inscrita otro embargo con oficio 908 del Bbva/hipotecario 2017-090, obrante a folios 115 a 122. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca769819358362b0c8bd604df1d121c0b11684f868a44f44329247b4340cb3b**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0012

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00037-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA S.A.**
DEMANDADO:	**MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ**

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 553 del 3 de septiembre de 2021 indicando que no se pudo registrar la medida toda vez que en el FMI No. 470-16278 se encuentra inscrito otro embargo con oficio 1744 del 01/10/2019, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente la NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 553 del 3 de septiembre de 2021 indicando que no se pudo registrar la medida toda vez que en el FMI No. 470-16278 se encuentra inscrito otro embargo con oficio 1744 del 01/10/2019, obrante a folios 31 a 34. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754acb4104921b3d6708923fb1c121d2930d24996291f3253617902469937549**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0007

PROCESO:	**VERBAL DE R.C.E.**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00139-00**
DEMANDANTE:	**YOLANDA GALLEGO Y OTROS**
DEMANDADO:	**SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S. SETRING Y OTROS**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio propuestas por los demandados SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING, GONZALO LEON LOPEZ Y JAIME LEON GARCIA así como de las excepciones de fondo formuladas por los llamados en garantía NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MORALES DIAZ, habiendo sido descorrido por la parte demandante, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **SIETE (07) DE ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las 8:00 A.M,** como fecha y hora para que tenga lugar la ***Audiencia Inicial*** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams, o lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e58c6f1c5561c892c0feb25986e15eb3bbd9c050980d05faa49906a0432bc95**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0004

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA REAL**
CUADERNO:	**INCIDENTE DE MEDIDA CORRECTIVA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00209-00**
DEMANDANTE:	**INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA**
DEMANDADO:	**EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON**

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021 se corrió traslado del incidente de medida correctiva propuesto por el abogado de la parte demandante, sin que hubiera sido descorrido por la parte incidentada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura a prueba del incidente de regulación de honorarios. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

1.- POR LA PARTE INCIDENTANTE.

1.1. DOCUMENTALES. Escrito allegado al despacho por la apoderada judicial del señor EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON y correo electrónico de fecha miércoles 29 de septiembre de 2021 a las 11:42 horas.

2.- POR LA PARTE INCIDENTADA. Ninguna se decreta toda vez que no descorrió el traslado del incidente de regulación de honorarios.

3.- DE OFICIO. La actuación surtida en el proceso.

SEGUNDO: Como quiera que no hay pruebas por practicar se prescindirá de la audiencia de que trata el inciso 3 del art. 129 del C. G. del Proceso, por lo que ejecutoriado el presente auto ingrésense nuevamente las actuaciones al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6adc6299aff61ecc5db7383a4413ed09628d169da345f0ae5bac2c8c087180c**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0009

PROCESO:	**PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00262-00**
DEMANDANTE:	**HERNANDO URIBE MENDOZA DAZA**
DEMANDADO:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS**

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 512 del 30 de julio de 2021 indicando que el demandado no es titular del derecho real de dominio y que además los demandados deben ser todos los propietarios y no solo la señora MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS y sus herederos indeterminados, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

En todo caso, teniendo en cuenta la causal de devolución, se ordenará que por secretaría se proceda a elaborar de nuevo el oficio que comunica sobre la inscripción de la demanda en el FMI No. 470-8529 especificando de forma clara y completa el nombre e identificación de todos y cada uno de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 512 del 30 de julio de 2021 indicando que el demandado no es titular del derecho real de dominio y que además los demandados deben ser todos los propietarios y no solo la señora MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS y sus herederos indeterminados, obrante a folios 175 a 184. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría **ELABORESE** de nuevo el oficio que comunica sobre la inscripción de la demanda en el FMI No. 470-8529 especificando de forma clara y completa el nombre e identificación de todos y cada uno de los demandados. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dd06a13c733587bb5ae07e6507987472bfac593e9c9d6469952496acf1bd13**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0010

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00274-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN**

La apoderada de la entidad financiera demandante allegó al plenario el 9 de diciembre de 2021 certificado de tradición del F.M.I. No. 470-46596 en el cual se observa en la anotación No. 3 la inscripción de la medida de embargo ordenado por este estrado judicial, y solicitó que se practique el secuestro del bien.

En virtud de lo anterior, como en auto del 11 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión que ejerce el demandado sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 470-46596, en esta providencia se procederá a comisionar a la Inspección de Policía de Villanueva (reparto) para que practique el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No**. 470-46596** de propiedad del demandado **GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN**, según la ubicación del bien y dada la congestión que presenta este despacho para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Inspector de Policía de Villanueva– Casanare (Reparto).

SEGUNDO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese, por la parte interesada, al despacho comisorio lo siguiente:

a. Copia de la demanda.
b. Certificado del certificado de tradición,
c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
d. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble,
e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
f. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bff92f04bc3d8da3dc3526909d6cd141b2a0e858184b6e5caea37beee7f5fd7**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0016

PROCESO:	**SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00163-00**
DEMANDANTE:	**PETROELECTRICA DE LOS LLANOS**
DEMANDADO:	**LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA**

El demandado **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 19.298.383, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, allanándose a las pretensiones siempre y cuando el valor de la indemnización se fije en $655.274.000, y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado.

Así mismo, la sociedad demandada **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**., identificada con Nit. 900.493.698-1, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, sin oponerse a las pretensiones y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado, toda vez que, aunque la demandada indicó que recibió comunicación de PEL el 7 de diciembre de 2021, en el plenario, a la fecha, no se ha aportado constancia del trámite de notificación, por lo que no resulta posible tenerla notificada de forma personal.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o

si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 2 de diciembre de 2021, son los poderes conferidos para representar a los demandados, pues estos hacen referencia a la defensa de los intereses de los poderdantes dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el demandado señor **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 19.298.383, otorgó poder al abogado MARCO FIDEL PEÑA URREA identificado con C.C. No. 79.404.363 y portador de la T.P No. 204.202 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Así mismo la apoderada general de **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**., identificada con Nit. 900.493.698-1 otorgó poder al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ identificado con C.C. No. 80.736.638 y portador de la T.P No. 165.100 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a los demandados y/o a su apoderado a los correos laytonalfonso@hotmail.com, juridicaconsultoriasas@hotmail.com, co.notificacionesjudiciales@geo-park.com, andres.rojas@ldrtierras.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 19.298.383 y **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**., identificada con Nit. 900.493.698-1**,** de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada, de forma separada, por los demandados **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 19.298.383 y **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**., identificada con Nit. 900.493.698-1**.** Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a los demandados y/o a su apoderado a los correos laytonalfonso@hotmail.com, juridicaconsultoriasas@hotmail.com, co.notificacionesjudiciales@geo-park.com, andres.rojas@ldrtierras.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de

los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado **MARCO FIDEL PEÑA URREA** identificado con C.C. No. 79.404.363 y portador de la T.P No. 204.202 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 19.298.383 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: RECONOCER al abogado **ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ** identificado con C.C. No. 80.736.638 y portador de la T.P No. 165.100 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**., identificada con Nit. 900.493.698-1 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9938d4b28a65bfadc3d04a564005a17993784f406bdbbcfc4de05aaae8f9a978**

Documento generado en 13/01/2022 04:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0017

PROCESO:	**SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00175-00**
DEMANDANTE:	**PETROELECTRICA DE LOS LLANOS**
DEMANDADO:	**FRANCISCO LASPRILLA MORALES Y OTROS**

La sociedad demandada **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**., identificada con Nit. 900.493.698-1, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, sin oponerse a las pretensiones y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado, toda vez que, aunque la demandada indicó que recibió comunicación de PEL el 29 de noviembre de 2021, en el plenario, a la fecha, no se ha aportado constancia del trámite de notificación, por lo que no resulta posible tenerla notificada de forma personal.

Así mismo, el demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 800.037.800-8 dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, sin oponerse a las pretensiones y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 25 de noviembre de 2021, son los poderes conferidos para representar a los demandados, pues estos hacen referencia a la defensa de los intereses de los poderdantes dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó la apoderada general de **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**., identificada con Nit. 900.493.698-1 otorgó poder al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ identificado con C.C. No. 80.736.638 y portador de la T.P No. 165.100 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Así mismo el representante legal para asuntos judiciales del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 800.037.800-8, otorgó poder al abogado GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA identificado con C.C. No. 79.446.814 y portador de la T.P No. 73.999 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a los demandados y/o a sus apoderados a los correos co.notificacionesjudiciales@geo-park.com, andres.rojas@ldrtierras.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, germanos.perilla@gmail.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**., identificada con Nit. 900.493.698-1 y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 800.037.800-8**,** de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada, de forma separada, por los demandados **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**., identificada con Nit. 900.493.698-1 y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 800.037.800-8**.** Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a los demandados y/o a sus apoderados a los correos co.notificacionesjudiciales@geo-park.com, andres.rojas@ldrtierras.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, germanos.perilla@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro

de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado **ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ** identificado con C.C. No. 80.736.638 y portador de la T.P No. 165.100 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **GEOPARK COLOMBIA S.A.S**., identificada con Nit. 900.493.698-1 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: RECONOCER al abogado **GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA** identificado con C.C. No. 79.446.814 y portador de la T.P No. 73.999 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit. 800.037.800-8 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb280b463f1272febc5e001379f07a2c3204f7b53cd4e05271bcd94258d0bb9**
Documento generado en 13/01/2022 04:50:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0018

PROCESO:	**SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00180-00**
DEMANDANTE:	**PETROELECTRICA DE LOS LLANOS**
DEMANDADO:	**CAMPO ELIAS GALINDO Y OTROS**

LA ACCIÓN.

La sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S**., identificada con Nit. 900.200.493-0, actuando como apoderada general de **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5, por medio de apoderado, promovió **demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente** contra **CAMPO ELÍAS GALINDO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.205, **ALBA MARÍA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.762.540, **JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.766.329, **JOHN FREDY GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.852.461, **MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.375.346 y del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, con el fin de que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente a favor de la entidad demandante y sobre el predio rural denominado "SAMOS" ubicado en la vereda La libertad del Municipio de Villanueva identificado con F.M.I. No. 470-5195.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía toda vez que el avalúo catastral del predio sirviente de propiedad de los demandados asciende a la suma de $453.911.000.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio sirviente es el Municipio de Villanueva Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En auto de fecha 2 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso así como por el art. 27 de la ley 56 de 1981, reglamentado por el art. 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para impetrar la demanda de servidumbre por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

DEL INGRESO AL PREDIO Y EJECUCIÓN DE OBRAS.

La parte demandante solicitó como segunda pretensión principal que en el auto admisorio de la demanda se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras para que sea efectivo el goce de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del decreto legislativo 798 de 2020.

Al respecto, lo primero que debe precisar el despacho, es que dicha solicitud no debió presentarse como pretensión toda vez que éstas únicamente son estudiadas a fondo en el fallo respectivo, sino como medida cautelar innominada. En todo caso, la suscrita juez al percatarse de la petición, procede a estudiarla, encontrando que el ingreso al predio y la ejecución de obras previo a la inspección judicial, no resulta necesaria ni urgente, o por lo menos no fue así demostrado, por lo que, se abstendrá de ordenarla.

No obstante, al tenor del art. 28 de la ley 56 de 1981 reglamentado por el decreto 1073 de 2015 y para los efectos allí previstos., señalará fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente** interpuesta por la sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.,** identificada con Nit. 900.200.493-0, actuando como apoderada general de **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5, por medio de apoderado, en contra de **CAMPO ELÍAS GALINDO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.205, **ALBA MARÍA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.762.540, **JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.766.329, **JOHN FREDY GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.852.461, **MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.375.346 y del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con el NIT. No. 800.037.800-8.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en los artículos 25 y s.s de la ley 56 de 1981 reglamentada por el decreto 1073 de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **CAMPO ELÍAS GALINDO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.205, **ALBA MARÍA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.762.540, **JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.766.329, **JOHN FREDY GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.852.461, **MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.375.346 y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con el NIT. No. 800.037.800-8 conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y/o el art. 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **470-5195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 56 de 1981 reglamentado por el decreto 1073 de 2015 y para los efectos allí previstos., **SEÑÁLESE** el día **JUEVES VEINTIOCHO (28)** del mes **DE ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **7:00 A.M** para que tenga lugar la inspección judicial sobre el predio sirviente.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **JULIANA AMAYA CATAÑO** identificada con C.C. No. 1.017.216.171 y portadora de la T.P. 311.964 del C.S.J como apoderado judicial de **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S**., identificada con Nit. 900.200.493-0, quien actúa como apoderada general de la sociedad **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5, en los términos y para los fines conferidos en el nuevo poder que se adjunta.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a3a7dc38194d5212c2357721dfe8ba8a227814c78d22bf3c1735e06b6eb913**

Documento generado en 13/01/2022 04:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0019

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00203-00**
DEMANDANTE:	**JAVER NIWTON DURAN CARREÑO**
DEMANDADO:	**CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JAVER NIWTON DURAN CARREÑO** identificado con C.C. No. 1.006.635.674, por medio de apoderado, contra el señor **CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.033.582, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

> *Numeral 1* ***Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene al demandado a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el domicilio del demandado es el Municipio de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.[1], toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

[1] *"(…) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (…)"*

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos, o por lo menos no fue así acreditado, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y, en segundo lugar, en el libelo introductorio a pesar de que se indicó desconocer correo electrónico del demandado, si se relacionó una dirección física para efecto de notificaciones, por lo que debió acreditarse con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos, como lo dispone la norma indicada.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **JAVER NIWTON DURAN CARREÑO** identificado con C.C. No. 1.006.635.674, por medio de apoderado, contra el señor **CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.033.582.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ANGEL DANIEL BURGOS** identificado con C.C. No. 9.432.058 y portador de la T.P. 221.536 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **JAVER NIWTON DURAN CARREÑO** identificado con C.C. No. 1.006.635.674 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783292f43404984643269a0af2d1ca7b9283e821191bda3c77f6f5afdcb4354c**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0020

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00204-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO Y OTRO**

1. LA ACCIÓN.

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderada, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores **DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO** identificada con C.C. No. 24.231.654 y **RAUL ANTONIO VARGAS INOCENCIO** identificado con C.C. No. 17.417.595, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en tres (3) pagarés, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

2. LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

4. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

5. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los títulos ejecutivos que se presentan para el pago – Pagares Nos. **M026300110234001589612735561, M026300110243801589612737278, M026300110243801589612735454**- cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

6. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**., identificado con Nit. 860003020-1 y en contra de los señores **DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO** identificada con C.C. No. 24.231.654 y **RAUL ANTONIO VARGAS INOCENCIO** identificado con C.C. No. 17.417.595 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **M026300110234001589612735561** de fecha de creación 27 de febrero de 2018:

1.1.- **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE** ($68.082.640.83) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 27 de febrero de 2018, exigible desde el día 27 de abril de 2018.

1.2.- Por los intereses corrientes causados desde el 27 de abril de 2018 al 14 de diciembre de 2021 calculados sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**., identificado con Nit. 860003020-1 y en contra de los señores **DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO** identificada con C.C. No. 24.231.654 y **RAUL ANTONIO VARGAS INOCENCIO** identificado con C.C. No. 17.417.595 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **M026300110243801589612737278** de fecha de creación 27 de febrero de 2018:

2.1.- **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS** ($2.565.186.00) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 27 de febrero de 2018, exigible desde el día 27 de abril de 2018.

2.2.- Por los intereses corrientes causados desde el 27 de abril de 2018 al 14 de diciembre de 2021 calculados sobre la suma indicada en el numeral 2.1., a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 2.1.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**., identificado con Nit. 860003020-1 y en contra de la señora **DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO** identificada con C.C. No. 24.231.654 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **M026300110243801589612735454** de fecha de creación 27 de febrero de 2018:

3.1.- **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** ($10.990.551.00) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 27 de febrero de 2018, exigible desde el día 27 de mayo de 2018.

3.2.- Por los intereses corrientes causados desde el 27 de mayo de 2018 al 14 de diciembre de 2021 calculados sobre la suma indicada en el numeral 3.1., a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 3.1.

CUARTO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a los señores **DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO** identificada con C.C. No. 24.231.654 y **RAUL ANTONIO VARGAS INOCENCIO** identificado con C.C. No. 17.417.595 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

SEXTO: ORDENAR a los demandados a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

SEPTIMO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

OCTAVO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-97853** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

NOVENO: RECONOCER a la abogada **LIGIA CASTELLANOS CASTRO** identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la T.P. 73.808 del C. S. de

la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A. COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff030f7029f10ced0c98a1528a74bd6675114dd67b72de5f1abbbbee4cada627**

Documento generado en 13/01/2022 04:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0022

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00206-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS**
DEMANDADO:	**CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA**

ASUNTO

Procede entonces el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada el señor **LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS** identificado con C.C. No. 17.344.152 en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8 con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

Una vez verificada la demanda se encuentra que no se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2019 proferida por este estrado judicial así como de la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2020 proferida por el H. Tribunal de Yopal, como lo exige el art. 114 No. 2 del C.G. del P., por lo que, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se alleguen los documentos aducidos y así librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por el señor **LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS** identificado con C.C. No. 17.344.152, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA** identificada con C. C. No. 30.080.439 y portadora de la T.P. No. 302.398 del C S de la J., como apoderada judicial del señor **LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS** identificado con C.C. No. 17.344.152 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00206-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS**
DEMANDADO:	**CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a818189f837d25559d41e4e5b614d20a885f21068c10db587523ed4e98b83336
Documento generado en 13/01/2022 04:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0021

PROCESO:	**PAGO DE ACREENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00207-00**
SOLICITANTE:	**COCMOELEC**
BENEFICIARIO:	**JHON FREDY SUAREZ MARTINEZ**

La sociedad **COCMOELEC** identificada con Nit. 900778516-2, a través de su representante legal, allegó al juzgado vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021 solicitud de pago de acreencias laborales del señor **JHON FREDY SUAREZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.121.855.910.

Así entonces, sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencian las siguientes situaciones:

- No se adjuntó la copia de la cédula de ciudadanía del trabajador reportado en precedencia.
- No hay constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.
- No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad empleadora.

Por lo anterior y con el fin de ordenar el pago del título judicial No. 486200000010524 por valor de **$5.631.315** constituido el 13 de diciembre de 2021, se requerirá al empleador para que en el término de diez (10) días subsane los defectos adosados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, mediante oficio, al representante legal de la sociedad **COCMOELEC** identificada con Nit. 900778516-2, para que en el término de diez (10) días allegue:

- Copia de la cédula de ciudadanía del trabajador reportado en precedencia.
- Constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad empleadora con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

PROCESO: **PAGO DE ACREENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2021-00207-00**
SOLICITANTE: **COCMOELEC**
BENEFICIARIO: **JHON FREDY SUAREZ MARTINEZ**

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo y adviértasele que el término aquí previsto comenzará a contar a partir del día siguiente hábil al envío de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 14 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a449885a61474482ee263bf8fa7b5afaf712d6f75660ddd92ef81e55c6c25**
Documento generado en 13/01/2022 04:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica